

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

GRISSELLE NIEVES GONZÁLEZ
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0024

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción & Tracto Procesal

El 27 de febrero de 2025, Grisselle Nieves González ("Promovente") presentó un Recurso de Revisión de Factura ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("*Negociado de Energía*") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (denominados en conjunto como "*LUMA*") en atención a la objeción OBW20240926015883394622, cuya reclamación es por la cantidad de \$707.94.

Luego de varios trámites procales el 24 de marzo de 2025, la Promovente y LUMA, comparecieron mediante escrito conjunto debidamente firmado por ambas partes titulado, "**Moción Conjunta Para Informar Acuerdo Entre las Partes y en Solicitud de Cierre del Caso**" ("**Moción Conjunta**").

En la Moción Conjunta, las partes informan haber alcanzado un acuerdo transaccional en el cual LUMA hizo un ajuste en la cuenta de \$707.94. Este acuerdo pone fin a la controversia y la Promovente solicita el desistimiento con perjuicio al recurso presentado de acuerdo con la *Sección 4.03 (A)(2) del Reglamento 8543* del Negociado de Energía de Puerto Rico.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La transacción es un acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la prolongación de un pleito o ponen término al que ya había comenzado¹. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado que como norma general, la jueza o juez aceptará las estipulaciones que las partes le sometan para finalizar un pleito o un incidente dentro del mismo². Esto, pues, las estipulaciones "persigue[n] evitar dilaciones, inconvenientes y gastos y su uso debe alentarse para lograr el propósito de hacer justicia rápida y económica."³

El Tribunal Supremo, consistentemente, ha sostenido la norma general de que el foro judicial deberá aceptar la estipulación que sometan las partes con el objetivo de finalizar el proceso o algún incidente dentro de este, velando que lo pactado no contravenga la moral o el orden público.⁴

¹ Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 4821

² *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406, 410 (1993)

³ *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 D.P.R. 219, 238 (2007).

⁴ *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1002 (2010).



La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543⁵ del Negociado de Energía titulada “Solicitud de Desistimiento”, establece que:

(A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

(1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o

(2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;

(B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

(C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación.

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación”.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁶

Luego de varios trámites procales el 24 de marzo de 2025, la Promovente y LUMA, comparecieron mediante escrito conjunto debidamente firmado por ambas partes titulado, “**Moción Conjunta Para Informar Acuerdo Entre las Partes y en Solicitud de Cierre del Caso**” (“**Moción Conjunta**”).

En la Moción Conjunta, las partes informan haber alcanzado un acuerdo transaccional en el cual LUMA hizo un ajuste en la cuenta de \$707.94. Este acuerdo pone fin a la controversia y la Promovente solicita el desistimiento con perjuicio al recurso presentado de acuerdo con la *Sección 4.03 (A)(2) del Reglamento 8543* del Negociado de Energía de Puerto Rico.

III. Conclusión

Por todo lo anterior el Negociado de Energía, declara **HA LUGAR** la Moción Conjunta y **ORDENA** el cierre y archivo con perjuicio del Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2018.

⁶ Ramos Báez v. Bossolo López, 143 DPR 567, 571(1997).

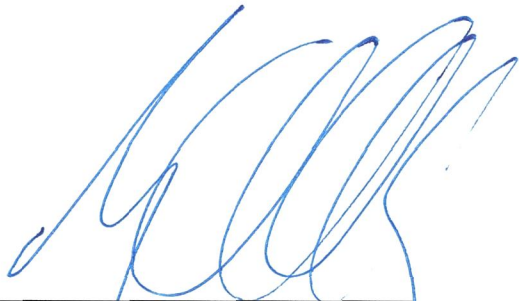
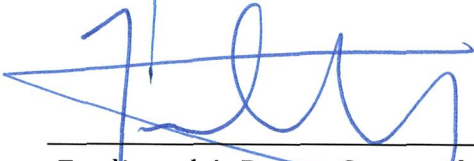
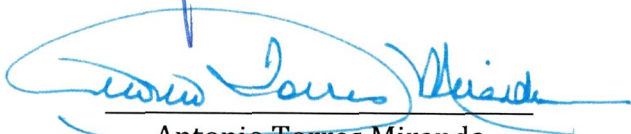


El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.

	
Edison Avilés Deliz Presidente	
	
Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada	Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado
	
Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada	Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado



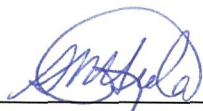
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de junio de 2025. Certifico además que el 16 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0024 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; madisongiselle@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

GRISSELLE NIEVES GONZÁLEZ
COND 1626
1 CALLE SAN MATEO APT. 104
SAN JUAN, P.R. 00912

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de junio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

